

REGLAMENTO (CEE) Nº 3502/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que la intervención debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado; que, por tal razón, los productos ofrecidos a la intervención deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica ⁽³⁾ establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87 ⁽⁵⁾, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración de dicho Reglamento, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo ⁽⁶⁾, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobrepasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados

en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3472/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1859/88 ⁽⁸⁾, establece en su artículo 2 las condiciones para la compra de intervención del aceite de oliva; que conviene precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dicho Reglamento (CEE) nº 3472/85;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de urgencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto que se trate, que, por consiguiente, la decisiones sobre la necesidad de efectuar controles y sobre las propias medidas de control debe adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3472/85 se añadirá la letra siguiente:

- * c) haya comprobado que el aceite ofertado no sobrepasa los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo ⁽⁹⁾. El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

^(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁷⁾ DO nº L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 13.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
